

rá la comisión del resguardo que custodie el buque, dará aviso á la de Tlacotalpam de las circunstancias en que pase la embarcación á efectuar el cargamento, y le transmitirá las instrucciones que hubiese recibido de la aduana de Veracruz, acompañándole, bajo relación, un ejemplar simple de cada una de las pólizas que amparen el cargamento que hubiere tomado el buque en Alvarado. La numeración de estas pólizas se continuará en las nuevas que se tramiten en Tlacotalpam.

D. Terminadas en Tlacotalpam las operaciones del buque, será despachado de nuevo para Alvarado, con las mismas formalidades con que fué enviado al primero de dichos puertos, y el aviso que debe dar la primera sección á la segunda de las nombradas, de la solvencia del cargamento, irá acompañado de las pólizas de la sección de Alvarado y de un ejemplar simple de las de Tlacotalpam, las cuales le servirán para formar el registro de despacho de que trata el art. 327 de la Ordenanza.

E. Ya sea que el buque á su regreso de Tlacotalpam tome ó no más carga en Alvarado, corresponde á la sección de este último puerto el despacho definitivo de la embarcación, con estricto arreglo á las prevenciones de las presentes reglas.

10. Si el buque sólo tomase carga en Tlacotalpam, la sección de Alvarado se limitará á cumplir con las formalidades que conforme al art. 1º le competen; y si no encontrare inconveniente en la visita que practique al buque, lo despachará, bajo custodia de su resguardo, á Tlacotalpam, en cuya sección se cumplirá con todo lo dispuesto en este Reglamento al tratar de la exportación por Alvarado, con las siguientes prevenciones:

A. El buque será despachado para el extranjero después de llenarse todas las formalidades referidas; pero el registro de despacho á que alude el art. 327 de la Ordenanza, en vez de entregarse cerrado y sellado al capitán, será remitido bajo cubierta al jefe de la sección de Alvarado con el empleado ó empleados del resguardo de Tlacotalpam que deberán custodiar la embarcación hasta entregarla á la expresada sección de Alvarado, acompañando al registro una constancia

de estar solvente el buque por ella despachado.

B. Cuando estén cumplidos los requisitos y formalidades de que hablan los artículos anteriores, se pasará al buque una última visita de fondeo, y para que el acto tenga la debida eficacia, servirá á la sección de Alvarado el registro que debe remitirle la de Tlacotalpam, como antes se expresa.

C. Cumplida la anterior formalidad y en vista de la solvencia expedida por la sección de Tlacotalpam, y que conservará la de Alvarado para justificación de su procedimiento, será despachado el buque en definitiva por esta última sección, previo permiso que solicitará el capitán con un certificado en lastre, de Alvarado, el expedido por Tlacotalpam y el registro de dicho puerto, que cerrado y sellado será entregado al capitán del buque en unión de los certificados aludidos.

11. Las secciones aduaneras de Alvarado y Tlacotalpam formarán mensualmente noticias del movimiento de entrada y salida de buques que hagan el tráfico á que este Reglamento se contrae, con entera separación del de cabotaje, y las remitirán por duplicado y oportunamente á la Aduana de Veracruz, la cual enviará uno de esos ejemplares á la Secretaría de Hacienda.

12. La Aduana marítima de Veracruz estimará como propias las exportaciones que se efectúen en las condiciones señaladas en este Reglamento, anotando en los respectivos registros las circunstancias del caso, para distinguirlos de los de exportación común, siguiendo en los primeros la numeración ordinaria del año.

13. Además de consignar en la noticia estadística de exportación de la Aduana de Veracruz, el movimiento á que este Reglamento se refiere, se formará una noticia especial que comprenda dicho movimiento, á fin de tener conocimiento de su importancia.

14. Los pasajes de ida y regreso de los empleados que en comisión nombre la Aduana de Veracruz para los efectos de este Reglamento, serán por cuenta de los capitanes ó consignatarios de los buques; y como lo previene la Ordenanza de Aduanas, se considerará á los empleados como pasajeros de pri-

mera clase, cuando se encuentren á bordo. Los demás gastos que se originen por este motivo se cubrirán por el Erario público, consultando su importe, en cada caso, la Aduana de Veracruz, á la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Febrero 9 de 1895.—*Limantour*.—Al. . .

#### NÚMERO 12,923.

Febrero 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central, reformando el de 3 de Junio de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

Artículo único. A los dos años contados desde el 14 de Junio del corriente año de 1895, y en cada uno de los posteriores, la Empresa deberá construir por lo menos, quince kilómetros de vía férrea; pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años, contados también desde 14 de Junio del corriente año, quedando en este sentido modificado el art. 5º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

#### NÚMERO 12,924.

Febrero 11 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de Ingresos correspondiente al año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresa:

*Fracción 128 A.*—Yute en rama ó rastrillado. Los 100 kilos brutos, \$0 80.

*Fracción 233.*—Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo á que se refiere la frac. 508. Kilo bruto, \$0 06.

*Fracción 336.*—Artefactos de hoja de lata, hierro estafiado ó niquelado, en todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal, \$0 20.

*Fracción 336 A.*—Artefactos de hierro ó acero, esmaltado todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal, \$0 25.

*Fracción 336 B.*—Artefactos de hierro ó acero, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilos. Kilo legal, \$0 15.

*Fracción 508.*—Telas burdas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, triguerañas ó de color, de todos tejidos, que tengan



hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado. Kilo bruto, \$0 06.

*Fracción 508 A.*—Telas de yute, pita, ó ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas en la fracción anterior, y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado, \$0 13.

*Fracción 508 B.*—Telas de lino ó de otras fibras análogas, pero que no sean las denominadas en las fracs. 508 y 508 A, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado, \$0 13.

2. A las notas explicativas de la tarifa, se adiciona la siguiente, relacionada con la frac. 508.

Nota núm. 310. Las telas á que se refiere la frac. 508, pagarán la cuota que señala dicha fracción, aun cuando lleven algunos hilos de algodón en forma de franjas ó cenefas. Cualquiera otra tela de aquellas fibras que no esté claramente comprendida en la fracción antes citada ó en esta nota, se cuotizará conforme á las fracs. 508 A, 508 B y 509 á 515 de la tarifa, según el caso.

3. Lo dispuesto en la nota explicativa número 294, reformada por decreto de 22 de Febrero de 1893, sobre que los estuches ó neceseres cuando contengan artefactos de oro, plata ó platino, causarán, por separado, los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido, se aplicará igualmente á los estuches que contengan artefactos ó avíos, y á los cuales se refiere la fracción 856 de la tarifa vigente.

4. La cuota que al yute en rama ó rastriado señala el presente decreto, sólo empezará á cobrarse el día 1º de Julio próximo; quedando desde hoy exentas de derechos, las importaciones de dichos artículos que se verifiquen hasta el día 30 de Junio próximo, inclusive.

5. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Abril próximo, con la salvedad que contiene el artículo anterior y estarán sujetas al propio decreto todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos

mexicanos después de las doce de la noche del día 31 de Marzo, así como las mercancías que entren por las fronteras, después de la misma hora de dicho día, á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Febrero de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 11 de 1895.—*Limantour.*  
—Al. . . .

NÚMERO 12,925.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.*

—*Prohíbe la exportación de mulas y caballos por las aduanas del Sur de la República, por las del Pacífico y la de Matamoros.*

El Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de carácter transitorio y meramente administrativo, y en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 2º de la de Ingresos de 2 de Junio de 1894, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda prohibida la exportación de mulas y caballos por las aduanas fronterizas del Sur de la República, por las del Pacífico y por la de Matamoros.

La Secretaría de Hacienda podrá, sin embargo, autorizar en casos especiales y previas las formalidades que estime convenientes, la exportación de dicho ganado por las expresadas aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Febrero de 1895.

—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

México, Febrero 12 de 1895.—*Limantour.*

—Al. . . . .

NÚMERO 12,926.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*

*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Tomás García, por un aparato para extraer agua, al que denomina “El sífon rotatorio.”

NÚMERO 12,927

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*

*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Martín Wanner, por un método para mejorar líquidos refrigeradores.

NÚMERO 12,928.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*

*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Juan Reuse, por una máquina para hacer cigarros.

NÚMERO 12,929.

*Febrero 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—*

*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á los Sres. Ricardo Gómez Ramos y Pedro Castera, por un procedimiento ó sistema para beneficiar minerales platosos ó argentíferos, al que denominan “Eureka.”

NÚMERO 12,930.

*Febrero 19 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no están obligados los agentes de cigarros habanos á legalizar con timbre de medio centavo las existencias de cajetillas de un solo fondo, según la circular de 21 de Enero, durante los dos meses á que ésta se refiere.*

En atención á que ha comprobado vd. ante la Secretaría de [mi cargo, que en la in-

fracción de las disposiciones sobre timbre los tabacos labrados, cometida por esa agencia, poniendo á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo, median circunstancias especiales, que atenúan en alto grado dicha responsabilidad, la colocan en el caso de aquella que la equidad aconseja que se dispensen, el Presidente de la República se ha servido resolver, que vd. y los demás agentes para la venta de cigarros habanos en el país, queden relevados de la obligación de legalizar con otro timbre de medio centavo, como se había dispuesto por resolución de 21 del próximo pasado, las cajetillas de un solo fondo que compongan sus actuales existencias de cigarros de la expresada clase; y se ha servido también resolver que durante los dos meses concedidos por aquella disposición, pueden realizarlas con un solo timbre; pero en el concepto de que, concluido el plazo, se les aplicarán las penas de la ley, si pusieren á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo.

Lo digo á vd. como resultado de su solicitud relativa.—México, Febrero 19 de 1895.—*Limantour.*—Al Sr. Pedro Romano.—Presente.

NÚMERO 12,931.

*Febrero 19 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Indica cómo debe ejecutarse el saludo de los individuos de tropa cuando se hallen sin armas.*

Circular núm. 155.—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo los individuos de la clase de tropa de las tres armas del Ejército, cuando se hallen sin armas, ejecuten el saludo del modo siguiente:

Se levantará sin precipitación el brazo derecho, la mano extendida con los dedos unidos y la palma al frente, de manera que el índice toque la visera del chacó ó kepis. El codo deberá quedar á la altura del hombro, la cabeza levantada y la vista en dirección de la persona á quien se saluda.

En caso de que el soldado no lleve chacó ó kepis, ejecutará el saludo llevando la mano á la altura de la frente en la forma indicada.



Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 19 de 1895.—Hinojosa.—Al...

NÚMERO 12,932.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con F. de Mazarraza, reformando el de 3 de Junio de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Jalapa á Teocelo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo, apoderado del Sr. Felipe de Mazarraza, concesionario del ferrocarril de Jalapa á Teocelo, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificado en 30 de Marzo de 1894.

Art. 1. Se reforman los arts. 5º y 8º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificado en 30 de Marzo de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril de Coatepec á Teocelo, enlazado con la línea ya existente entre Jalapa y Coatepec, quedando dichos artículos como sigue:

I. Art. 5º. Dará principio á la construcción de la vía y á la reconstrucción de la línea de Jalapa á Coatepec, dentro de diez y ocho meses, contados desde 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1894, y concluirá por lo menos 8 kilómetros cada bienio, pero de manera que quede terminado todo el camino así como la reconstrucción de la línea de Jalapa á Coatepec, dentro del plazo de 7 años contados también desde 24 de Diciembre de 1894. Dichos trabajos de construcción y de reparación, podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conve-

niente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción y reconstrucción de la vía y de la línea existente, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles vigente.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros, reduciéndose á esta misma anchura la línea de Jalapa á Coatepec. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por el sistema que apruebe la misma Secretaría.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión ya citado y en el de 30 de Marzo de 1894, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero 21 de 1895.—Manuel G. Cosío.—A. Castillo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1895.—Manuel G. Cosío.—Al...

NÚMERO 12,933.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Antonio de la Torre, por su “Abanico automático.”

NÚMERO 12,934.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Juan Hinojosa, por su prepara-

ción medicinal denominada “Polvos Lactógenos Pinita.”

NÚMERO 12,935.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Peter C. Forrester, por una máquina para lavar y separar el carbón de piedra y otros minerales.

NÚMERO 12,936.

Febrero 21 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. P. C. Du Bois, por un perfeccionamiento en hornos mecánicos para el tratamiento de minerales al cloruro.

NÚMERO 12,937.

Febrero 28 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte

NÚMERO 12,940.

Febrero 28 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Febrero de 1895.

Circular núm. 13.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Alambre de hierro aplanado, no especificado, . . . . .	Fracción 308	\$ 0 05	kilo	bruto.
Bandas de pelo de camello, no especificadas, para transmisión de movimiento, que no vengan en unión de su correspondiente maquinaria. . . . .	70	0 10	bruto.	bruto.
Bolsas de viaje, de tela ahulada, sin avíos . . . . .	857	0 40	legal.	legal.
Colchas capitonadas de tela que no contenga seda, rellenas de cualquiera materia que tampoco contenga seda. . . . .	875	0 60	legal.	legal.
Empaquetadura de lana con asbesto, no especificada. . . . .	901	0 04	bruto.	bruto.
Empaquetadura de asbesto aun cuando tenga magnesia, para maquinaria. . . . .	901	0 04	bruto.	bruto.
Extracto líquido de cuajo ó cuajaleche, para hacer queso. . . . .	61	0 10	legal.	legal.
Fundas, carpetas ó cubiertas de tela de algodón ahulada para piano. . . . .	892	0 50	legal.	legal.
Maletas de tela encerada, con armazones de hierro. . . . .	913	0 75	legal.	legal.
Mantillas de cerda para albardones. . . . .	587	2 00	neto.	neto.





Mojos de tela de algodón, ó de tela de algodón ahulada con hebillas de metal falso, para adornos de zapatos..	„	482	„	0 65	„	legal.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de lana, no especificadas, siempre que las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan sean de seda ó de seda acompañada de cualquiera otra fibra ó metal falso.....	„	614	„	3 50	„	neto.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de algodón no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan no intervenga la seda ó metal fino.....	„	474b	„	1 50	„	legal.
Obras comenzadas ó acabadas sobre fieltro de lana, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan no intervenga la seda ó metal fino.....	„	587	„	2 00	„	neto.
Obras comenzadas ó acabadas sobre género de lino, no especificadas, siempre que en las aplicaciones ó bordados que en ellas aparezcan no intervenga la seda ó metal fino.....	„	527b	„	1 75	„	legal.
Pasta empleada en aparatos para reproducir manuscritos.	„	785	„	0 05	„	bruto.
Vino blanco ó tinto envasado en pellejos.....	„	740	„	0 10	„	bruto.

México, Febrero 28 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,941.

Marzo 4 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Inteligencia de las reglas 4ª y 5ª de las dictadas en 30 de Enero de 1895 respecto de seguros marítimos*.

Circular núm. 192.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del pasado, me dice:

“Hoy digo á los Sres. Wm. B. Woodrow y Compañía lo siguiente:—He dado cuenta al Presidente de la República con el curso de vdes., en el que, como agentes acreditados en la República de la Compañía de Seguros Marítimos British & Foreign, solicitan las aclaraciones á que se refieren, sobre lo preceptuado en las reglas 4ª y 5ª de las determinaciones dictadas por esta Secretaría en 30 del mes de Enero próximo pasado: dicho Primer Magistrado se ha servido acordar se diga á vdes. que las personas autorizadas por esta Secretaría, conforme á la regla 4ª, para hacer operaciones de seguros marítimos, no están obligadas á comprobar su posición financiera, pero sí están sujetas á la inspección y demás prevenciones de la ley de 16

de Diciembre de 1892, así como las casas de comercio autorizadas para el mismo objeto, por la regla 5ª, están obligadas á pagar el impuesto del timbre.

Lo que inserto á vd. para sus efectos.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 5 de 1895.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 12,942.

Marzo 4 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Craney, por un aparato secador.

NÚMERO 12,943.

Marzo 5 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Craney, por un aparato evaporador (A).

NÚMERO 12,944.

Marzo 5 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Thomas Craney, por un aparato evaporador (B).

NÚMERO 12,945.

Marzo 7 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga hasta el 30 de Septiembre de 1895, el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894 para la introducción del maíz en grano ó en harina á Yucatán, pagando 50 por 100 de derechos de importación*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, de 2 de Junio de 1894, y continuando el Estado de Yucatán en las mismas críticas circunstancias que determinaron al Ejecutivo á expedir el decreto de 29 de Noviembre de dicho año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Septiembre del presente año el plazo concedido por decreto de 29 de Noviembre de 1894, para que el maíz en grano ó harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, goce de una rebaja de un cincuenta por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza general de Aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Marzo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 7 de 1895.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,946.

Marzo 9 de 1895.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra*.—*Prevenciones para el servicio militar del Castillo de Chapultepec*.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones para el servicio militar en el Castillo de Chapultepec, las cuales se consideran como anexas al reglamento para el servicio interior en el Palacio del Poder Ejecutivo.

1ª Para el Gobierno interior, el destacamento de Chapultepec dependerá del Gobernador del Palacio Nacional, y en ausencia de éste, del Comandante del punto que será el Director del Colegio Militar.

2ª La fuerza del destacamento se compondrá de la necesaria para cubrir el servicio que le está encomendado (art. 886, tratado III, título II) y su acción durará ocho días. Cuando el Presidente de la República resida en el Castillo, se nombrará guardia de honor en vez de destacamento, la que se relevará cada 24 horas y se compondrá de una sección en pie de guerra con bandera.

3ª Son obligaciones del Oficial Comandante del destacamento, las siguientes:

Cumplir con las que la Ordenanza general del Ejército prescribe para los Comandantes de guardia (arts. 974 al 1,011, tratado III, título IV).

Con las instrucciones que le dé la mayoría de Ordenes de la Plaza (art. 883, tratado III, título II) y las que reciba del Gobernador del Palacio Nacional ó con las del Comandante del punto en su ausencia.

Mandar un sargento y un cabo todos los días á la Mayoría de Plaza por la seña (art. 910, tratado III, título II).

4ª El Conserje de Chapultepec será el segundo Comandante del punto. Reconocerá como inmediato superior al Gobernador del Palacio Nacional, y al Director del Colegio Militar en el caso previsto por el art. 1º Con el carácter de segundo Comandante del punto, vigilará que el del destacamento cumpla con las prevenciones anteriores; desempeñará con exactitud las órdenes que reciba de los superiores de quienes depende y tendrá



jurisdicción militar sobre la fuerza encargada de la custodia interior del Bosque.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1895.—*Hincjosa*.—Al.....

NÚMERO 12,947.

Marzo 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Elías Ancira, por una máquina para encajillar cigarros, denominada "Rápida."

NÚMERO 12,948.

Marzo 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Olney Newell, por una máquina para extraer oro de los placeres, arenas, polvo, etc., sin ayuda del agua ni substancias químicas.

NÚMERO 12,949.

Marzo 12 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Ellis Hamer Marshall, por un aparato ventilador de cenizas de locomotoras.

NÚMERO 12,950.

Marzo 14 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Causan el impuesto del medio por ciento las ministraciones de materiales para el trabajo de las minas que se hacen á los barreteros*.

Circular núm. 195.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

Con el oficio de vd. núm. 3,273, de 28 de Febrero último, se recibió el escrito dirigido á esa general por el Sr. R. T. Elorduy, vecino de Sombrerete, en solicitud de que se

declare que no es operación de compraventa la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas, en la forma y con el objeto que indica el interesado.—En respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que examinados con la atención debida los antecedentes relativos á este asunto, se resuelve: que teniendo las operaciones de que se trata, el carácter de ventas al menudeo y no de simples ministraciones á los barreteros por cuenta de sus rayas, supuesto que el valor de tales artículos se les carga en cuenta de una manera definitiva sin admitirles el sobrante al liquidarles á fin de semana, según informa el principal de esa renta en Fresnillo, debe causarse el impuesto del medio por ciento sobre el importe de dichas operaciones, que constituyen un verdadero comercio, proporcionando utilidades á las empresas mineras.—Devuelvo á vd. el escrito del Sr. Elorduy."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 14 de 1895.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 12,951.

Marzo 15 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena la consignación del 2 por ciento de las multas por infracción de la Ordenanza de Aduanas, á la "Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda"*.

El inciso 2º de la frac. XVIII del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, consigna á la Sociedad donominada "Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda," el dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes en las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza de aduanas, y estando ya firmada la escritura constitutiva de la sociedad, y para que el precepto mencionado se ejecute debidamente, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que esa oficina incluya en todos los proyectos de

NÚMERO 12,954.

Marzo 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. William Edward Paige, por un sistema de chumaceras.

NÚMERO 12,955.

Marzo 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos Federico Guillermo Belger, por un perfeccionamiento en persianas para puertas y ventanas.

NÚMERO 12,956.

Marzo 26 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 9 de Junio de 1891, sobre construcción de un ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos, otorgada á E. Baz*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario del ferrocarril de Sierra Mojada á Lampazos, reformando la concesión relativa, fecha 9 de Junio de 1891, por lo que concierne á dicha línea férrea.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 11, 20, 21, 22 y 23 de la concesión de 9 de Junio de 1891, de la cual forma parte la línea de Sierra Mojada á Jiménez, quedando dichos artículos como en seguida se expresa, con aplicación solamente de las reformas á la mencionada línea.

I.—Art. 1º Se autoriza al C. Enrique Baz,

distribución de las multas que se impongan desde esta fecha, el expresado dos por ciento, y que, una vez aprobada dicha distribución, remita su importe por conducto de la Tesorería general, al tesorero de la Sociedad referida.

Lo digo á vd. para su debido cumplimiento.

México, Marzo 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,952.

Marzo 15 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena á las oficinas de Hacienda de que remitan mensualmente una noticia de las multas impuestas por faltas correccionales á sus empleados, enviando las multas al tesorero de la "Caja de ahorros y préstamos de empleados federales de Hacienda"*.

Para hacer efectiva la prescripción que contiene el inciso I de la frac. XVIII del artículo único del decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo todas las oficinas de Hacienda remitan á la sección 3ª de esta Secretaría, el día 1º de cada mes, una noticia pormenorizada de las multas impuestas durante el mes anterior á sus respectivos empleados por faltas correccionales, remitiendo su importe al tesorero de la "Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales de Hacienda," por conducto de la Tesorería general.

Esta disposición se refiere á las multas que se impongan desde esta fecha, en que ha quedado firmada la escritura constitutiva de la expresada Sociedad.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Marzo 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,953.

Marzo 21 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Braulio Franco, por un nuevo horno para la extracción de mercurio.